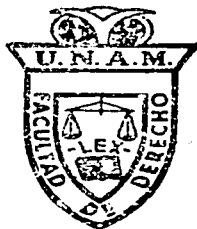


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE NACIONALIDAD JUS SANGUINI Y JUS SOLI

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO CICERO ZAPATA**

MEXICO

D. F.

1398



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Como una pequeña recompensa
a su inmenso sacrificio.

A MIS HERMANOS

Sergio

José Antonio y
Claudia.

A Marfa Guadalupe

y a mis amigos con afecto.

Al Lic. Víctor Carlos García Moreno

Mi más sincero agradecimiento por haberme brindado su amistad y su valiosa ayuda en la dirección del presente trabajo.

Al Lic. Angel E. Celorio

Mi más sincero agradecimiento por sus valiosos consejos y ayuda en el desarrollo del presente trabajo; y

A los Licenciados Luis A. Cancino y Sergio Leonel de Cervantes, por sus valiosos consejos y ayuda.

I N D I C E

	Pág.
NACIONALIDAD.	1
JUS SOLI.	36
JUS SANGUINI.	69
DERECHO DE OPCION.	90
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	111

PROLOGO:

Dentro del campo del Derecho Internacional Privado, la nacionalidad adquiere relieve e importancia de gran magnitud.

Debido a su establecimiento, se producen consecuencias directas en cuanto a la determinación de las Leyes aplicables a muchos conflictos de las mismas.

Resultado de ello ha sido el cuidado de los pueblos en fijar normas precisas para la adquisición, pérdida o recuperación de la nacionalidad que respectivamente representan.

Se considera que la base de toda soberanía gubernamental, es la determinación de la nacionalidad, ya que no es uno de los principios en que descansan las estructuras políticas de un Estado.

Es claro que entre las legislaciones se presentan problemas que son producidos, la mayoría de las ocasiones, por la diversidad de criterios sobre la materia.

Sin embargo, en la mayoría de las legislaciones,-

la nacionalidad se obtiene por nacimiento o naturaliza-
ción.

Dentro de la obtención de la nacionalidad por na
ci
miento se siguen los criterios del Jus Soli y del Jus San-
guini; siendo estos conceptos el objeto del presente estu
di
o.

CAPITULO I - NACIONALIDAD

- a) Concepto y Definición.
- b) Antecedentes Históricos.
- c) Nacionalidad de Origen.
- d) Nacionalidad Adquirida.
- e) Legislación sobre Nacionalidad.
Extranjera , Mexicana.

Como la mayoría de los conceptos jurídicos, la nacionalidad puede contemplarse desde dos puntos de vista:

a) Como cualidad.- Puede considerarse como el -status Personal del individuo, status que puede ser jurídico o natural y que, necesariamente, deriva del ordena--miento que rige a la comunidad o agrupación político-jurídica a la que pertenece el individuo.

b) Como vinculación.- Simple y llanamente es -el lazo de unión existente entre la unidad (persona) y la entidad estatal o el grupo de personas que están en es--trecho contacto con el individuo.

Es definitivo el progreso experimentado por el conocepto en cuestión así, vemos que el antecedente original, lo encontramos dentro del clasisismo romano, en el que--había marcada diferencia entre el cives y el peregrinus, -esta diferencia se conoce como Status Civitatis y sigue -tomándose como base para la legislación contemporánea,-

en la gran mayoría de estados modernos.

Derivado de lo anterior y profundizando la actual-
noción del estado civil, señalaremos que es la cualidad-
jurídica que la persona adquiere por una especial situa-
ción, en la organización política y que también limita su
capacidad de obrar.

Como resultado del anterior análisis, puede pen-
sarse que independientemente de sus orígenes o conse-
cuencias, es un estado civil que determina su esfera pri
vada y otros estados de la misma en caso de conflicto.

Es indispensable recordar que la nacionalidad es, -
ante todo, un vínculo establecido entre individuo y co-
lectividad (grupo político).

Un eslabón dentro de la cadena del término nacio
nalidad, lo constituye la controversia de que si todas las
personas son susceptible de poseer nacionalidad, dado el
enfoque del presente estudio, señalaremos que toda perso

na física es imputable de poseer una u otra nacionalidad y que dicha nacionalidad será originaria o adquirida.

Respecto a las personas jurídicas, algunas doctrinas se inclinan a dotarlas de nacionalidad y otras a negárselas terminantemente.

Se deberá entender por nacionalidad originaria, aquella que el Estado otorgada desde el instante mismo en que nace el individuo.

Por nacionalidad adquirida se comprende, aquella que el mismo Estado concede a personas que reúnen las condiciones por él mismo requeridas y que varían según sea su régimen.

No obstante, es imposible partir del concepto nacionalidad para identificar al integrante del complejo jurídico ya que, cronológicamente, precedieron a la nación la ciudad y, aún antes, la tribu rudimentaria.

Sin embargo, las tres etapas más importantes son:

La griega, que se empieza con la distinción en la época clásica.

la romana, primera concepción eminentemente jurídica, y

la francesa, al crearse la República Francesa y, - consecuentemente, la primera Carta Revolucionaria otorgó, a todo súbdito, la categoría de ciudadano.

Como se puede notar, no se menciona en ninguno de los tres períodos el concepto nación y menos aún el - de nacionalidad, de lo cual podemos deducir, como hecho indiscutible, que ambos términos pertenecen a la lexi cología jurídica moderna.

Se debe diferenciar al ciudadano del nacional y - la manera más sencilla de hacerlo, es considerar que el - ciudadano debe ser nacional y a contrario sensu no todos

los nacionales son ciudadanos, ya que deben llenar diversos requisitos y entre éstos, encontramos como al más común y generalizado el de la mayoría de edad.

En cuestión de efectos, la ciudadanía sólo los produce de carácter político, en tanto que la nacionalidad, abarca todos los aspectos de la actividad del individuo.

Una vez desglosado el contenido del término nacionalidad, señalaremos dos autores y la expresión que sobre el mismo emiten:

Niboyet señala: "Vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un estado". 1/

Miaja de la Muela concluye: "Vínculo entre una persona y una organización política productor de obligación

1/ Niboyet, Jean Paulín. "Principios de Derecho Internacional Privado". Tr. A. Rodríguez R. México. Ed. Nacional 1951. Pág. 1

nes y derechos subjetivos políticos de carácter recíproco". 2/

En la antigüedad y actualmente, se ha distinguido a nacionales y extranjeros. Dentro de esa tendencia, la legislación mexicana se remonta a la época de la Novísima Recopilación y la Novísima Recopilación de Indias, - en dichas recopilaciones y dada la inmensidad territorial del mundo recién descubierto, su control fue cerrado celosamente a los extranjeros.

Por ejemplo, al español se le permitía viajar con entera libertad a través de las Indias, cosa en que el extranjero fue marginado por completo.

Como consecuencia de esta situación, surgió la duda ¿quién deberá ser considerado extranjero? y ---- ¿quién español?, resultando las siguientes reglas:

2/ Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". 3a. Ed. Madrid. Atlas 1963

a) Se refería a los nacidos en España de Padres es
pañoles, se prohibió a los extranjeros ocupar cargos, en-
los términos a continuación transcritos. "Aunque por las-
leyes de estos reinos está prevenido que los que no fueron
naturales, de ellos, no pueden tener Prelacias, dignida-
des ni otros beneficios, porque se ha dudado y se duda -
cuáles se dirán naturales para obtener dichos beneficios, -
se ordena y manda que aquel que se diga natural, que fuere
nacido en estos reinos e hijo de padres, ambos dos o
al menos el padre sea, así mismo nacido en estos rei--
nos". 3/

Según se dictaba por la Recopilación de Indias: -
"Declaramos que cualquier hijo de extranjeros nacido en -
España, es verdaderamente originario y natural de ella".

4/

3/ Novísima Recopilación Ley 7, Tit. 14, L. 1

4/ Recopilación de Indias Ley 27, Tit. 27, 9

De esto último, se deriva que serían considerados españoles:

a) Los nacidos en España, sin importar la nacionalidad de sus padres.

b) Los americanos, de padres naturalizados o españoles.

c) Los americanos, hijos de extranjeros (se iniciaba el Jus Sanguinis).

d) Los indígenas.

Surgía el problema para el nacido en el extranjero cuyos padres fueron españoles, de acuerdo a la Novísima Recopilación, puede pensarse que se concedía una naturalización graciosa, naturalización otorgada por el Rey siempre y cuando su residencia, a partir del acto gracioso del soberano, sea localizada en territorio español.

Después de lo señalado, se observa que sea cual-
fuere la base de la clasificación a seguir, la nacionalidad
será:

- a) Por nacimiento (Originaria).
- b) Por naturalización (Adquirida).

A mayor abundamiento, señalaremos que el Estado
posee, dentro de sus facultades soberanas, el señala-
miento de aquellos a quienes considere como nacionales-
(sólo al nacer el súbdito).

Requisito indispensable para que un particular cam
bie de nacionalidad, lo es que el País receptor otorgue su
consentimiento.

Ya dentro del campo del tema que nos ocupa, se-
ñalaremos que el Jus Sanguini y el Jus Soli son los rite
rios más aceptados para establecer la nacionalidad.

Únicamente se discute y, en su oportunidad, lo

analizaremos de manera más amplia si tiene mayor validez y significación la sangre de sus antecesores o el lugar de nacimiento del individuo.

La doctrina no se ha definido hacia una u otra tendencia, pero la práctica política de los países ha llevado la legislación a uno y otro extremo así, vemos que los estados con tendencia a la emigración, no desean perder los lazos que los unen con esos nacionales y adoptan el vínculo sanguíneo para protegerlos a ellos y aún a sus descendientes.

Viceversa, los países de inmigración buscan incorporar a todos aquellos que nacen dentro de su límite territorial, con lo que se evita tener un porcentaje desfavorable en la relación nacional-extranjero.

El compendio histórico de la humanidad, nos proporciona variados elementos y ejemplos del trato dado, en el mismo, a la nacionalidad.

a) En la Roma clásica, se distinguía al hijo extramatrimonial, al cual se le otorgaba la nacionalidad romana de la madre, si ésta poseía dicha nacionalidad. Al hijo legítimo se le otorgaba la nacionalidad del padre.

b) Dentro de la Edad Media y debido a la enorme importancia concedida en esa época al territorio, se decía que todo individuo nacido dentro del feudo, era siervo del señor feudal.

Con ello, se cumplen dos cometidos primero, incrementar el patrimonio del señor y, segundo, regularizar al hijo del extranjero habitante del feudo y eliminar las desventajas que, con su carácter de extranjero, tenía.

c) En Francia, Napoleón, en su célebre Código, confirmó lo planteado por el Código Alfonsino, el cual tiene marcada inclinación hacia el Jus Sanguini.

Generalizando, es posible señalar que Europa y --

Occidente se rigen, casi en su totalidad, por el criterio del Jus Sanguini. Igual situación existe en la mayoría - de los países de Centro América.

El resto de los países americanos, en su gran ma yoría, se inclinan por el Jus Soli.

Habiendo definido y ubicado a la nacionalidad, - pasemos a recorrer la legislación mexicana para observar - su evolución.

Ya hemos visto la fundamentación del Derecho Español, respecto a la nacionalidad en la época de la Colonia; por lo que empezaremos nuestro recorrido jurídico en el México Independiente.

a) Plan de Iguala. - Nace con la culminación de la Independencia de México, es firmado por Agustín de - Iturbide en la ciudad que le da su nombre el 24 de febrero de 1821. Para darnos una idea del sentimiento de unificación y la búsqueda de la desaparición de nacionales -

y extranjeros basta transcribir el siguiente párrafo: "Ame
ricanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los naci
dos en América, sino a los europeos, africanos y asiáti-
cos que en ella residen....."

El artículo 12 concretiza las ideas de la época, -
ideas que habían sido reflejadas en la "Declaración Uni-
versal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"; el
referido artículo dice:

"Todos los habitantes de él sin otra distinción -
que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóenso para -
optar por cualquier empleo". Analizando el precepto notau
remos que esa igualdad buscada entre nacionales y extran-
jeros es lograda al aceptar la idoneidad de los ciudadanos
mexicanos, ya que el pronombre "él" se refiere al Impe-
rio Mexicano.

Consecuencia del momento histórico-político que-
obligaba al país a optar por un sistema que atrajera a va -

rios habitantes extranjeros para fortalecer el incipiente -
espíritu de la "Nación Mexicana", ya que el concepto -
claro y preciso de nacionalidad sólo es bosquejado en -
los Tratados de Córdoba de Agosto de 1821.

En dicho artículo se hablaba de que el europeo -
avecinado en América, podía escoger entre la Patria nue-
va que le era ofrecida o su original nacionalidad europea.

b) Constitución Federal del 4 de Octubre de - -
1824.

No especifica claramente los conceptos de nacio-
nal y extranjero. No obstante lo anterior el tratadista -
Alberto G. Arce 6/, expresa que el decreto del 16 de -
Mayo de 1823, autoriza al Poder Ejecutivo a expedir Car
tas de Naturalización.

6/ Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado".
4a. Edición, Guadalajara, Jal. México, Imp. -
Universitaria. 1964. Pág. 77

La confirmación a lo anterior lo es el articulado - en lo referente a la posible candidatura para Diputados y que a la letra dice:

"Tener por lo menos 2 años de vecindad en el estado que elige o haber nacido en él". Los extranjeros, si habían sido vecinos por 8 años y poseían ocho mil pesos de bienes raíces en territorio nacional o ser industriales - con ingresos mínimos de mil pesos anuales.

c) Leyes Constitucionales de 1836: consideraba - mexicanos a:

I. - Los nacidos en el territorio de la República - de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II. - Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del - año después de haber dado el aviso.

III. - Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización que no hayan perdido esa -- cualidad, si practican lo mencionado en el párrafo ante rior.

IV. - Los nacidos en el territorio de la República - de padre extranjero que hayan permanecido en él hasta - la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el -- requerido aviso.

V. - Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando declararon la Independencia, juraron el acta de ella y han seguido residiendo aquí.

VI. - Los nacidos en territorio extranjero que, in-- troducidos legalmente después de la Independencia, hayan tenido Carta de Naturalización, con los requisitos que - prescriben las leyes.

Es notable la claridad de los preceptos y la juste-- za de sus principios; debe considerarse un ejemplo de re-

dación y técnica jurídica. Desgraciadamente su vigencia es mínima, ya que a los 4 años de promulgada y a consecuencia de intensas luchas entre Centralistas y Federalistas, se deroga. Este acontecimiento ocurre al triunfo de los Federalistas en 1843.

c) Bases Orgánicas de 1843.- En su artículo 2o. se expresa lo siguiente:

Son Mexicanos:

I. - Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República Mexicana y los que nacieron fuera de ella de padres mexicanos.

II. - Los que sin haber nacido en la República, se hallan avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana se hallaban en el Territorio de ésta y desde entonces continuaban residiendo en él.

III. - Los extranjeros que hubieren obtenido Carta de Naturalización conforme a las leyes.

La primera fracción se basa en los dos criterios - determinantes de la nacionalidad, el Jus Sanguini y el - Jus Soli.

En agosto de 1846 se restablece la vigencia de - la Constitución de 1824 que ya dijimos que no define el concepto de mexicanos.

Continúa vigente hasta el 23 de abril de 1853, - en que al retorno de Santa Anna y con la oposición de -- ciertos estados se promulgan las Bases para la Administra ción de la República.

d) El primer cuerpo de leyes con dedicatoria especial a la materia de nacionalidad, surge el 30 de Enero - de 1854 con la Ley de Extranjería. Dicha Ley es expedida por el General Santa Anna y desgraciadamente es muy-corta su vigencia, ya que al estallar la Revolución de --

Ayutla es derogada.

e) Constitución de 1857. - Con la igualdad por ella concedida para nacionales y extranjeros pasa a ser de las primeras Cartas Magnas en reconocer los derechos del hombre como base de toda institución social.

El artículo 30 señala que eran mexicanos:

I. - Todos los nacidos dentro o fuera de la República de padres mexicanos.

II. - Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. - Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Es un yerro legislativo el que a un hecho intrascendente para el vínculo entre nación e individuo como lo es la compra de bienes raíces se le dé la importancia -

que significa la adquisición de la nacionalidad mexicana.

e) La siguiente etapa dentro de la evolución del país arroja el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. La tendencia hacia el Jus Sanguini se justifica por la bús queda de un acercamiento entre los pujantes reformistas y los decadentes imperialistas.

Establecía que eran mexicanos:

I.- Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro o fuera del territorio del Imperio.

II.- Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana dentro o fuera del territorio del Imperio.

III.- Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

IV.- A los hijos nacidos en México de padres extranjeros, que, al llegar a la edad de 21 años no declaran que quieren adoptar la nacionalidad extranjera.

V. - A los nacidos fuera del territorio del Imperio - pero que establecidos antes de 1821, juraron el acta de Independencia.

VI. - A los extranjeros que adquieran dentro del Imperio, propiedad territorial, con el solo hecho de adquirirla.

f) Ya dentro de lo que se puede considerar como - época moderna de nuestro país surge la Ley de Extranjería y Naturalización (Ley Vallarta), que es promulgada bajo - el régimen de Porfirio Díaz (28-V-1866).

Posee mayor perfección tanto práctica como legislativa que sus antecesoras.

Son mexicanos:

a) Los nacidos en el territorio nacional de padre - mexicano por nacimiento o naturalización.

b) Los nacidos en el territorio nacional de madre-

mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso de consideración los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

Comentario al margen merece la exactitud de estos párrafos que no obstante que las situaciones a que se refieren no están planteadas en la Constitución no caen en inconstitucionalidad, sino por el contrario resuelven el problema; desgraciadamente en algunas de las fracciones siguientes sí se cae en fallas constitucionales.

III. - Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Rela-

ciones si residiesen en territorio nacional. Si los hijos a que hace mención la fracción presente, residieren en territorio nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta Ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos, habiendo perdido su carácter nacional conforme a la prevención genérica de esta Ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella esta--

blece, según los diversos casos de que se trate.

VI. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. - Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia, han continuado su residencia en territorio nacional y no han cambiado su nacionalidad.

Surge la discusión de que si lo anterior se hizo basándose en alguna razón histórica; se han dado respuestas en sentido afirmativo y en sentido negativo.

VIII. - Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853 llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en terri-

torios que pertenezcan a Guatemala, y a los ciudadanos - de esta República que queden en los que corresponden a - México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, - siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevencio- nes estipuladas en el artículo 5 del mismo tratado.

La fundamentación de esta fracción la encontramos en lo preceptuado por el artículo 126 constitucional, artículo que iguala la jerarquía de la Constitución a lo pactado en un tratado internacional.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente Ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces - en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad extranjera, el extranjero ma- nifestará al Notario o al Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga - la fracción II del artículo 30 de la Constitución, hacién-

dose constar en la escritura la resolución del extranjero - sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del término - de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

XI. - Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter - de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del - nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil, su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta, y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se le hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

Fue tal el impacto de esta Ley reglamentaria que sirvió de base a la que hoy en día rige la materia.

Uno de sus grandes comentaristas, tanto en extensión como en precisión lo constituye Carrillo. 7/

g) La vigencia de esta Ley reglamentaria es interrumpida por la rebelión armada y que a su vez produce la

7/ Carrillo Jorge Aurelio. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Editados por la Universidad Iberoamericana, México 1965

Constitución Federal de 1917 (5 de Febrero); dicha Constitución en su artículo 30 consagraba lo relativo a la materia en estudio.

Artículo 30. - La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. - Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, - siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento.

Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. - Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país 5 años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan Carta de Naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Únicamente varía a lo establecido por la Ley Vallarta, en que sólo otorga la nacionalidad de origen a los nacidos en el extranjero hijos de padre mexicano por

nacimiento y la Ley le otorgaba a los hijos de padre mexi
cano por nacimiento o naturalización.

Supera a la disposición de 1857 en el aspecto de
suprimir la nacionalidad adquirida por el simple hecho de
adquirir inmuebles en territorio nacional.

h) No obstante y debido principalmente a modifi-
caciones políticas, en 1934 se reforma este artículo ca-
yendo en situaciones totalmente ajenas al Derecho Inter-
nacional Privado, tomando asimismo un derrotero localis-
ta.

Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquer
re por nacimiento o naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento:

I. - Los que nazcan en territorio de la República, -
sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres -

mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. - Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización, y

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Analicemos el artículo anterior que dada su buena redacción sigue vigente:

Es un error y un marcado retroceso en relación con legislaciones anteriores el que un nacimiento sobre territorio nacional o dentro de él, nacimiento que en ocasiones no influye en la vinculación de la persona y no di

gamos de factores más internos como el Jus Sanguini, -
costumbres, lengua, idiosincrasia, etc., ubica de repen-
te a la persona con nacionalidad mexicana.

Ya con marcado sentido práctico y jurídico, Va-
llarta opinaba que no era lógico que debido a un hecho -
fortuito se otorgará la nacionalidad a una persona. Podría
señalarse que sólo se otorgaría a los casos en que los pa-
dres estuvieran domiciliados en nuestro país caso en el
que habría cierta vinculación al menos a los factores men-
cionados con anterioridad.

La fracción II implica la posibilidad de que algu--
nas personas reputadas como mexicanos, mueran sin ha-
berse parado jamás en su país.

En la fracción III podemos aplicar la crítica de Va-
llarta al hecho fortuito.

En lo que respecta al apartado B: En la fracción-
I hay un garrafal yerro constitucional, ya que en lugar -

de haber otorgado la facultad de expedición de Cartas de Naturalización al Poder Ejecutivo en general se individualiza y señala a la Secretaría de Relaciones.

La fracción II se apega más a la realidad tanto práctica como política mexicana.

I. - En la misma época se publica en el Diario Oficial de 20 de Enero de 1934 la Ley de Nacionalidad y Naturalización que substituye a a la Ley Vallarta y que resulta práctica y compagina principios básicos de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, por lo que respecta a la Legislación Extranjera, señalaremos que:

En Europa y Oriente, han seguido el criterio del Jus Sanguini: Austria (Código Civil de 1811); Finlandia (Constitución de 1772); Hungría (Ley de 1879); Japón (Código Civil de 1882 y Ley de 15 de Mayo de 1899).

Por otro lado, la mayor parte de los estados de -- América aceptan un criterio intermedio, a excepción marcada de Ecuador, que tiene preferencia por el Jus Soli.

CAPITULO II - JUS SOLI

- a) Jus Soli en la Doctrina.
- b) Origen del elemento territorial.
- c) Criterios en pro del Jus Soli.
- d) Legislación. - Extranjera, Mexicana.
- e) Del Territorio. - Geográfico, Ficticio.

SUBLOTOS CENTRAL
U. N. A. M.

Indudablemente que al reformarse los grupos nómadas en sedentarios es el momento en que aparece, dentro de los conglomerados, aunados, al elemento principal de la unión social: el territorio en que habitan, este signo que da origen al Jus Soli, cuyo criterio de distinción para otorgamiento de la nacionalidad es, precisamente, el territorio.

No obstante, este elemento unificador no se consolida como estructura jurídica dentro de un sistema de nacionalidad, sino hasta la edad media, en el apogeo del régimen feudal, que es cuando el elemento territorial adquiere relieve, al considerar al siervo como un accesorio de la propiedad del señor Feudal; se concibe al esclavo como un objeto y se olvida, casi en forma absoluta, su condición de ser humano.

Conjuntamente con la idea de nación, el Jus Soli-va tomando expresión en Europa, un país donde este sistema de nacionalidad de origen empezó a destacar fue - -

Francia; el sistema se sintetiza en las frases de Pothier:
"El solo nacimiento en el reino da los derechos de na--
cionalidad; independientemente del origen de los padres --
y de su domicilio". 8/

Es tan definido el criterio, que logró subsistir en las constituciones Francesas promulgadas con posteriori--
dad a la Revolución de 1790. La única innovación consistió
en la manifestación de voluntad para aceptar la nacio--
nalidad Francesa, mediante tres requisitos a llenar:

A. - Inscripción en los registros civiles.

B. - Estancia más o menos prolongada en territo--
rio nacional, y

C. - Prestación de servicios cívicos (servicio mi
litar).

8/ Pothier; Tesité de Personnes; TOME I, Pág. 45.
París, Francia.

Es definitivo que el recién nacido carece de interés en aceptar tal o cual nacionalidad, pero es de justicia para su propia defensa (personal o de sus pertenencias) que al nacer se le considere nacional de uno u otro estado.

Es indudable que no existe acuerdo alguno para definir cuál debe ser el sistema que fije el otorgamiento de esta nacionalidad; no obstante, es indiscutible la imperiosa necesidad de establecer un criterio al respecto.

Se ha comentado que en este sistema, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la nacionalidad, lo que a todas luces resulta falso, ya que mediante esta presunción, no se impondría en forma obligatoria y definitiva una nacionalidad, sino que, únicamente, se le confiere al recién nacido la que, podemos asegurar, hubiere elegido en caso de poder hacerlo.

Con este sistema no se coarta la libertad del re—

cién nacido como individuo, puesto que se le otorga la facultad de renunciar a su nacionalidad de origen y optar, mediante naturalización, por un nuevo vínculo de nacionalidad; con ello, no se opone a la nacionalidad que se le adjudicó al nacer.

Por otra parte, está ampliamente justificada la presunta nacionalidad, ya que todo nacional tiene un carácter jurídico; carácter que no es sino la sanción legal por parte del estado de un hecho natural, como es que un individuo pertenezca al grupo social que se identifique más con su idiosincracia, es decir, que comulgue con sus -- ideales, tendencia, costumbre, lengua, religión, etc.

Es lógico que se busquen estos caracteres en el individuo recién nacido y se atribuya la nacionalidad de sus padres (Jus Sanguini), o es del suelo en que nació (Jus Soli), según el sistema de atribución que se adopte.

Sánchez Bustamante expresa: "Por una presunción

casi siempre justificada se atribuye una nacionalidad a los individuos en cuanto vienen al mundo, situación en la que no es posible posean sentimientos patrióticos". 9/

Mucho se ha discutido si se debe otorgar la nacionalidad de los padres o la del lugar físico del nacimiento.

Si aceptamos que la nacionalidad es el resultado de un contrato y, por ello mismo, producto de un hecho voluntario, el problema quedará buscar cuál de los dos sistemas tiene más autoridad para inclinar a su favor la presunción de voluntad.

Como es lógico comprender, la solución y la superioridad de un sistema sobre otro está en tela de duda.

Al iniciarse la controversia sobre el problema de -

9/ Sánchez Bustamante: Derecho Internacional Privado, Tomo I; Pág. 293. 2a. Edición, Ed. Carasa y Cía., La Habana, 1941

la nacionalidad de origen en Francia, los defensores del Jus Sanguini fueron más prácticos que doctrinales en las razones que expusieron para defender su tendencia habiendo precisado, posteriormente, su terminología.

Así vemos que Amancio Alcorta indica: "En la doctrina el Jus Soli debe ser aceptado en primer lugar, porque siendo la nacionalidad un vínculo político establecido por un consentimiento tácito en el primer momento, ese vínculo debe suponerse en ejercicio en el lugar en que la permanencia material se produce". 10/

Comentado el concepto anterior, diremos que no parece razonado suficientemente, ya que subsiste la duda inicial, porque debemos suponer ese vínculo del primer momento en el lugar en que la permanencia material se produce y no en aquel a que pertenecen los padres.

10/ Alcorta Amancio. Derecho Internacional Privado. Tomo I. 2a. Edición. Buenos Aires 1927.

Continuando con la exposición anterior, el autor expresa: "En segundo lugar, con el Jus Soli se evitan - toda las dificultades y conflictos que naturalmente presenta el Jus Sanguini, para conocer la nacionalidad de los pa dres y para atribuir la preponderancia según el caso, a - la nacionalidad del padre o de la madre".

Al respecto y sin pretender negar fuerza a la expresión de Alcorta, ésta nos parece algo débil, ya que - la doctrina ha subsanado la dificultad señalada, otorgando reglas de aceptación que determinan qué nacionalidad debe imponerse al hijo, la del padre o la de la madre.

En relación a ello, Alcorta opina que de no aceptarse la aplicación de Jus Soli, se llegaría a realizar, - en la formación de un estado, el fenómeno de un estado con una mayoría de habitantes sin vinculación alguna, - políticamente hablando.

Pensemos que este inconveniente se presentaría -

al desecharse el Jus Soli, o sea al aceptar en forma definitiva la tendencia del Jus Sanguini, los pueblos se formarían en un momento dado por una variedad no conveniente de nacionalidades.

En cuanto a este comentario, diremos que la mayoría de los partidarios del sistema del Jus Sanguini, se oponen a considerar este vínculo como factor definitivo de esa clase de nacionalidad de origen.

La mayoría de países de Europa y Oriente, se han definido en pro del Jus Sanguini, a mayor abundamiento - señalaremos concretamente algunas de estas legislaciones.

Finlandia.	Constitución de 1772.
Austria.	Código Civil de 1811.
Hungría.	Ley de 1879.
Japón.	Código Civil de 1888 y Ley de 1899.

Otros países han mezclado ambas tendencias como:

Grecia.	Código Civil (1856).
Bulgaria.	Constitución (1879).
Dinamarca.	Constitución (1855).
Portugal.	Constitución (1829) y Código Civil (1867).

En América, la gran mayoría de los estados se pronuncia por un sistema que atiende a los dos sistemas y - así vemos:

Bolivia.	Constitución. Art. 31o.
Brasil.	Constitución. Art. 106o.
Chile.	Constitución. Art. 5o.
Colombia.	Constitución. Art. 8o.
Cuba.	Constitución. Art. 5o.
Paraguay.	Constitución. Art. 35o.
Perú.	Constitución. Art. 4o.
Uruguay.	Constitución. Art. 4o.
Venezuela.	Constitución. Art. 28o.

Definitivamente inclinado al Jus Soli se encuen-

tra Ecuador y, en su Artículo 7o. Constitucional, dicta:
"Son Ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territo
rio de la República".

Por el contrario, en Centro América se han incli-
nado por el Jus Sanguini.

El Código de Sánchez Bustamante adopta como cri
terio, que cada estado aplique su propio derecho a la de
terminación de la nacionalidad de origen de toda persona,
individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o rein-
tegración posterior, que se haya realizado dentro o fuera
de su territorio, cuando una de las nacionalidades suje--
tas a controversia sea la del dicho estado. (Art. 9o.)

Si el estado dirigente carece de interés sobre la
nacionalidad de origen, se aplicará la Ley del domicilio -
y, a falta de ella, los principios aceptados por la Ley del
juzgador.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los Artícu—

los 10 y 11 del citado ordenamiento. Derivado de ello - notaremos que, tratándose de nacionalidad, existe una -- anarquía absoluta debido, principalmente, a la carencia - de una reglamentación internacional al respecto.

Uno de los principales problemas derivados de la - incertidumbre internacional para el otorgamiento de la nacionalidad, lo constituyen los casos de falta de nacionalidad apátrida y de doble nacionalidad debido, esencialmente, al enfoque nacionalista de la mayoría de los países.

Urge una reglamentación a nivel mundial de estos criterios de imputación.

Sin embargo, en América podemos ver una reacción favorable, ya que la mayoría de los estados han establecido políticas similares en materia de nacionalidad.

Para esclarecer el párrafo anterior, veamos el problema conforme a lo preceptuado en la Legislación de Chile.

En dicha legislación se otorga la nacionalidad Chilena por el solo hecho del nacimiento. Se han establecido excepciones necesarias para excluir de la regla general a aquellas personas que de ser consideradas nacionales por la única razón de haber nacido en el territorio, no tengan otro antecedente de vinculación.

Se han aceptado dos excepciones a la nacionalidad Jus Soli en la legislación Chilena, a saber:

PRIMERA. - Los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno.

SEGUNDA. - Los hijos de extranjeros transeúntes, no obstante su nacimiento en Chile.

Con ello se busca no vincular de modo obligatorio a personas que no lo deseen, por la simple circunstancia de haber nacido en suelo Chileno.

Etimológicamente, la palabra territorio proviene -

del latín terra que significa tierra; también se dice que - deriva del verbo terrere (desterrar) esto es, significa la extensión comprendida dentro de ciertos límites referentes a una villa, ciudad o país, o también refiriéndose a la órbita jurisdiccional.

Valentín Letelier define territorio como:

"Aquella porción del globo terrestre donde vive - un pueblo con personalidad internacional, o sea donde - él ejerce las prerrogativas inherentes a la soberanía". 11/

En nuestra Constitución se habla del territorio en los siguientes términos:

Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

11/ Lepelier, Valentín. Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Tomo 34. Chile -- 1937

II. - El de las islas, incluyendo los arrecifes y -
cayos de los mares adyacentes;

III. - El de las islas de Guadalupe y las de Revillag
gigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV. - La plataforma continental y los zócalos submau
rinos de las islas, cayos y arrecifes;

V. - Las aguas de los mares territoriales, en la exu
tensión y términos que fija el derecho internacional y las
marítimas interiores, y

VI. - El espacio situado sobre el territorio nacio--
nal, con la extensión y modalidades que establezca el -
propio derecho internacional.

Artículo 43.- Las Partes integrantes de la Federau
ción son los Estados de: Aguascalientes, Baja California,
Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Du-
rango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México,

Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, -
Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, -
Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Za-
catecas, Distrito Federal y los territorios de Quintana -
Roo y Baja California Sur.

Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá -
del territorio que actualmente tiene, y en el caso de -
que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se -
eregirá en Estado del Valle de México, con los límites y
extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Feder
ración conservan la extensión y límites que hasta hoy --
han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a -
esto.

El Estado de Baja California tiene la extensión y -
límites que tenía el territorio de Baja California Norte.

Artículo 46.- Los estados que tuviesen pendien--

tes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán - en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 47.- El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente - el territorio de Tepic.

Artículo 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

El estado ejerce su soberanía dentro de su campo jurisdiccional con entera libertad; esto será para otorgarse la forma constitucional que considere conveniente o -

para legislar de acuerdo a esas normas constitucionales.

Fuera de sus límites territoriales, ejerce su soberanía en relaciones internacionales con otros estados.

El primer tipo es el que se conoce como soberanía inmanente, el segundo se refiere a la soberanía transeúnte del estado. Las leyes sobre nacionalidad constituyen una manifestación de soberanía que ejerce el estado dentro de su jurisdicción.

La única sujeción que tienen las leyes que rigen - las relaciones de derecho dentro de su jurisdicción, son sus mismas Leyes Constitucionales.

Además de lo anterior, el derecho internacional - ha considerado como territorio otros lugares, por virtud - de una ficción legal, principio que en forma extensa o tá cita se encuentra anexo a la mayor parte de estado del orbe.

Para los efectos de la nacionalidad, tiene igual va lidez el territorio ficticio que el geográfico.

La soberanía es ejercida por el estado dentro de - su territorio (geográfico) y de las colonias y posesiones- que le pertenecen, también en las naves de su marina de guerra, aviones de guerra o mercantes.

De aquí la prolongación del concepto territorio a las naves marítimas sean de guerra o mercantes y sea --- cualquiera la porción de mar que surquen.

Independientemente de la forma de adquisición - del territorio, que puede ser de modo originario o deriva- do, el territorio geográfico comprende el subsuelo, la - tierra firme, los lagos y mares interiores, los ríos y cana les, el mar territorial y el espacio aéreo territorial.

Desglosemos el concepto territorio y analicemos - sus componentes:

a) El subsuelo, es la tierra o espacio comprendido bajo el territorio superficial.

b) Tierra firme, es la superficie de tierra comprendida dentro de los límites del Estado.

c) Lagos o Mares interiores, son aquellas aguas dulces o saladas estáticas o en movimiento que carecen de comunicación alguna con el mar común; pueden ser nacionales o internacionales, según queden totalmente rodeados de territorio nacional o que sus riberas correspondan a territorio de distintos estados; en este último caso se divide la superficie del lago o mar interior entre los propietarios de los márgenes, división que suele hacerse mediante tratados, es decir, convenios entre dos o más estados para reglamentar, en este caso, una propiedad común.

d) Ríos y canales: Pueden ser nacionales; internacionales e internacionalizados; los primeros son de ju-

risdicción y exclusivo dominio de un estado; los segundos son aquellos que atraviesan por el territorio de varios estados ejerciendo, en consecuencia, cada uno de esos estados dominio y jurisdicción en la parte que les corresponde; los últimos, esto es, los internacionalizados, son aquellos por los que un tratado les ha dado el carácter de internacionales y, como ejemplo, señalaremos los ríos Danubio y Oder.

Debido a la creciente importancia del mar territorial y del espacio aéreo contemplaremos, con mayor amplitud, cada uno de esos conceptos:

e) El Mar. - Jurídicamente el mar se divide en alta mar, adyacente y territorial. 12/

1. - Alta Mar, es la porción de mar común a todos

12/ Cruchaga Miguel. Derecho Internacional. Tomo II, Pág. 428. 2a. Edición. Santiago de Chile, 1902

los hombres, sin distinguir credo o nacionalidad; dicha -
porción no puede ser objeto de dominio especial, ni so-
meterse a jurisdicción respecto de nación, corporación o
individuo alguno.

Por consecuencia de lo anterior, el alta mar no fi-
ja territorio alguno, para los efectos de adquirir una deter-
minada nacionalidad. La nacionalidad del nacido en alta
mar es determinada por la embarcación en que el nacimien-
to ocurre.

En los casos de nacimientos en alta mar, a bordo-
de embarcaciones menores o balsas, a causa de naufragio
u otras semejantes, los así nacidos carecerían de nacio-
nalidad; para subsanar el problema de estos individuos, -
se les debería aplicar supletoriamente el Jus Sanguini, -
como sistema de nacionalidad de origen.

Nuestro derecho positivo, en el Artículo 749 - -
Constitucional, se expresa en los siguientes términos de-

los bienes:

"Están fuera del comercio por su naturaleza los - que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusiva mente, y por disposición de la Ley, las que ella declara- irreductibles a propiedad particular".

Podemos, válidamente, declarar como irreductible a propiedad particular al alta mar.

2.- Mar territorial, es la extensión de mar conti- gua al litoral de un estado necesaria para su vida y res- pecto de la cual ejerce actos de dominio inherentes a la - soberanía interior.

El criterio para fijar el mar territorial es la distan- cia cubierta por la artillería de la costa, o sea, el espa- cio necesario para la defensa exterior del estado. Este - criterio ha sido combatido debido a los adelantos en ma- teria de armamento, ya que la gran mayoría de los proyec- tiles alcanzan distancias mucho mayores.

El mar territorial así definido, es parte integrante del territorio geográfico de un estado y determina, en algunos casos, la nacionalidad, salvo en aquellos que prevalece la ficción del territorio como ejemplo el nacimiento producido en un buque extranjero que navega en aguas territoriales.

3.- Mar adyacente es la superficie de mar comprendida hasta la distancia de 22 kilómetros medidos desde la línea de más baja marea y en cuya extensión el Estado ejerce su derecho de vigilancia, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales.

Como se desprende del párrafo anterior, el mar adyacente es un concepto diverso al de mar territorial y está formado en parte por él y parte por alta mar.

f) Espacio Aéreo.- Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del espacio aéreo, tanto en el cam

po del derecho privado como en el de derecho público.

En el primer aspecto, la discusión data del siglo pasado y ha tenido como centro el Artículo 552 del Código Civil Francés y sus términos han quedado trabados en sí, el propietario de la tierra es o no dueño del espacio sobre su superficie, de igual manera que lo es el subsuelo.

En principio, se aceptó sin discusión la teoría del dominio absoluto pero posteriormente, se ha optado por considerar tal derecho en forma limitada y restringida, que se llega a equiparlo más bien a un derecho de uso no de dominio. La segunda postura continúa en práctica hasta nuestros días.

Otro aspecto es aquel por el que se ha tratado de determinar la naturaleza del espacio como un objeto de soberanía por parte del estado subyacente.

Desde este punto de vista, se le ha equipado al

mar territorial ya la alta mar, aceptándose hoy día que el estado ejerce sobre el espacio derechos soberanos y que las aeronaves particulares pertenecientes a los ciudadanos y personas jurídicas de un estado, deben gozar del tránsito indefinido a través del espacio aéreo de otros estados.

Dicha interpretación fue acordada como obligatoria por los países participantes de la Conferencia Aeronáutica Panamericana celebrada en Santiago de Chile durante el mes de marzo de 1916.

Concluyendo, tanto el espacio atmosférico situado sobre la extensión de tierras, como las aguas pertenecientes a un estado, son parte integrante del propio Estado, aclarando que las aguas pertenecientes al estado comprenden las características señaladas con anterioridad.

Territorio Ficticio, es aquel que sin ser esencialmente territorio nacional, es considerado como tal en --

virtud de normas universalmente aceptadas por el derecho internacional.

Dentro de la posibilidad anterior, se encuentran - las naves y aeronaves mercantes o de guerra.

Respecto a los buques, es admisible que posean - una nacionalidad, la cual se atribuye debido a que enarbo- lan el pabellón de determinado país y se supone que po- seen matrícula del mismo.

"Para Niboyet, es discutible el otorgar una verda- dera nacionalidad a un buque, puesto que el vínculo que se establece es entre estado y súbditos, no entre esta- dos y cosas como lo es, indudablemente, un buque".

Por cuanto a las aeronaves, su nacionalidad les - ha sido reconocida a través del convenio internacional - del 13 de octubre de 1919, en sus artículos 6o. y siguien- tes, a pesar de que Niboyet sostiene la misma postura a - este precepto, que la que sustenta en relación con los -

buques. 13/

Antes de pasar al estudio de lo que la Legislación Mexicana establece al respecto, consignemos algunos conceptos de Manuel J. Sierra, quien afirma que la nacionalidad que se otorga por el lugar del nacimiento del individuo, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres, es el — llamado Jus Soli.

Lo considera de origen feudal y con aceptación — casi universal y es el reflejo de la tendencia a incorpo— rar a la propia nacionalidad los elementos extranjeros.

Este autor conceptúa los navíos y las aeronaves — en públicas y privadas, división que fue aceptada por — México al formar parte de la Convención Panamericana — efectuada en La Habana, Cuba, el 15 de febrero de — — 1928; en esta reunión se consideraban como "Aeronaves —

13/ Niboyet Jean Paulín. Principios de Derechos Inter nacionales Privados. Tr. A. Rodríguez R. Ed. — Nacional, México 1951. Págs. 80 y 33

Públicas, las Navales y Militares, dedicadas exclusivamente a un servicio del Estado". 14/

Podemos resumir la controversia y la solución respecto del espacio aéreo, tanto marítimo como terrestre, con la idea de que es aceptado por todos los países que el espacio aéreo, marítimo y territorial común a todos ellos, pudiendo ser recorrido por naves tanto civiles como militares.

Transcribimos procurando analizar el articulado correspondiente al tema, conforme a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad y Naturalización Mexicana en vigor:

1o. - Son Mexicanos por Nacimiento:

I. - Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres.

14/ Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público.
3a. Edición. México, 1959.

II. - Los que nazcan en el extranjero, de padre - mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Este artículo en sus párrafos I y III se inclina totalmente en favor de la tendencia del Jus Soli; ya que en el párrafo inicial se opone terminantemente al Jus Sanguini en la frase "sea cual fuere la nacionalidad de sus pa-dres".

El párrafo final del artículo es el que se refiere - a la prolongación del territorio y otorga la nacionalidad a los nacidos en naves marítimas o aéreas mexicanas y se - extiende, aún más, al declarar que sean mercantes o de guerra.

Ahora bien, dentro de la nacionalidad adquirida, - contemplamos que la mujer extranjera que contraiga matri-

monio con mexicano y establezca su domicilio dentro del territorio mexicano puede solicitar la nacionalidad mexicana. Esta nacionalidad, en caso de otorgarse, puede seguir ostentándose aún después de la muerte de su esposo. Dado el carácter del precepto, podemos ver una ligera inclinación hacia el Jus Soli, ya que sólo hace mención al factor domicilio como elemento determinante.

Ahora bien, comparando este precepto con lo establecido en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, resulta:

En el segundo párrafo de la tercera alternativa que señala que siendo hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, serán considerados como mexicanos, siempre y cuando hayan residido en territorio nacional o prestado servicio en el ejército. Debido a que se menciona la palabra "residido", podemos interpretar que se fundamenta en el criterio del Jus Soli.

Por último, el criterio por el cual los nacidos en el extranjero pero que juraron el Acta de Independencia - en 1821, si continuaron residiendo en México, serán - mexicanos, nos da a entender que se da preeminencia al - elemento territorial.

Nuestra reglamentación vigente, en su artículo - 30, casi es una copia al carbón de lo expuesto en la -- Ley comentada.

Artículo 30. - La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, - sean cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera; o de madre mexicana y padre desconocido; y

III. - Los que nazcan a bordo de embarcaciones me
xicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. - Los mexicanos que obtengan de la Secretaría -
de Relaciones Exteriores carta de nacionalización; y

II. - La mujer extranjera que contraiga matrimonio -
con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro -
del Territorio Nacional.

Dentro del apartado "A", los párrafos I y III se -
inclinan por el Jus Soli.

El apartado "B", podría relacionarse al igual que
en la Ley mencionada, con el Jus Soli.

CAPITULO III - JUS SANGUINI

- a) Jus Sanguini en la Doctrina.
- b) Origen del lazo de la sangre.
- c) Criterios en pro del Jus Sanguini.
- d) Legislación. - Extranjera, Mexicana.
- e) Nacimiento. - Conflictos derivados de él.

Ya hemos establecido que los criterios predominantes para la fijación de la nacionalidad son: Jus Sanguini y Jus Soli, aunque debemos reconocer que ambas tendencias se encuentran íntimamente ligadas en razón de que son la esencia de la nacionalidad de origen.

Estos dos elementos conciliados por diversos procesos que se han originado en un hecho natural, necesariamente ha sido canalizado a través de la historia, se han depurado debido a accidentes sociales que han producido una realidad jurídica.

El lazo de la sangre tiene su primera expresión en las comunidades primitivas, es uno de los lazos más fuertes y, al igual que el culto a los antepasados, ha influido en la unión de la humanidad.

Se ha dicho que las gentes, tribus y comunidades, en sí han prevalecido a través del mundo antiguo y moderno, en todos los continentes, debido a estos lazos de

unión, que son los cimientos en los que las sociedades - primitivas se han sostenido con su organización.

Como justificación al Jus Sanguini, se han esgrimido diversas razones, principales de las cuales desglosa remos a continuación:

Se insiste en considerar con mayor fundamentación la presunción que determina la nacionalidad por la filiación, o sea aplicando el Jus Sanguini.

Alcorta 15/, piensa que no hay cosa más lógica - y razonable que el recién nacido tenga la intención de integrarse al Estado al que sus padres pertenecen y, por consiguiente, obedecer las leyes que los rigen; es también de suponerse que esas leyes fueron realizadas tomando en consideración las casualidades y costumbres cons

15/ Amancio Alcorta. Derecho Internacional Privado. Tomo I, Madrid, España. 2a. Edición. 1927

titutivas de su raza; mentalidad que le ha sido transmitida, por lo que las leyes convienen y benefician al pequeño.

Otros autores coinciden en la importancia que tiene tal criterio, pero se resisten a declararlo como único fundamento de la nacionalidad de origen.

También se piensa que el lazo de la sangre constituye una presunción de nacionalidad más congruente que la que resulta del suelo, cuando esta presunción no des- cansa más que sobre la circunstancia accidental o fortuita de un alumbramiento en determinado lugar.

El Código Francés de 1804, se inclina por el Jus - Soli, no sin dejar de introducir el Jus Sanguini, como se nota en el artículo 10 que expresa:

"Todo niño nacido de un francés en país extranjero es francés".

Este advenimiento del Jus Sanguini en la Legisla

ción Francesa, dejó sentir su influencia en los demás - Estados Europeos, hasta llegar a alterar a este respecto - el sistema del estatuto real por el de estaturo personal.

Dicha evolución fue operando lentamente, pero - llegó a predominar de tal manera que se presentó la situación de que toda Europa, salvo raras excepciones, había adoptado al Jus Soli sin restricción alguna.

Por el contrario, en los nacientes estados americanos y debido al deseo de afianza su independencia, - en su mayoría recién conquistada; y sumada al fenómeno de la inmigración provocada que se opte por el sistema territorial (Jus Soli). Posteriormente fueron apareciendo - constituciones americanas que, sin abandonar el Jus Soli lo atenúan y toman en cuenta las leyes de la sangre; pero esto se hace en casos expresamente determinados.

Resultado de la exposición anterior, tenemos:

a) Jus Sanguini.

b) Jus Soli.

c) Sistema mixto, que implica varias modalidades.

Está visto que el problema es escoger entre cualquiera de los dos sistemas en forma definitiva, cuestión radical que resulta impráctica, ya que choca contra la realidad de los países.

La doctrina no logra definirse al respecto, puesto que no expone razones de orden natural, por las cuales el hombre deba sentirse necesariamente, atraído hacia la sangre o hacia el suelo.

Resolvamos la anterior duda, concluyendo que no existe un motivo por el cual el hombre deba estar ligado a determinado país por causa del arraigo al suelo en que nació, o por el vínculo sanguíneo que lo une con sus antepasados.

Es definitivo que lo único que ha inclinado la balanza hacia una y otra tendencia, ha sido la presión de -

carácter político-social, que en determinado momento se ha ejercido o también, justo es señalarlo, se ha optado por un sistema intermedio que satisfaga ambas tendencias.

Si se quiere proceder con justicia para otorgar la nacionalidad a una persona que nació en suelo diferente al suyo, deberán observarse principios con fundamentos más profundos que el anteriormente anunciado; no sólo debe tomarse en cuenta si el lugar del nacimiento del individuo ha servido como base a sus padres en forma definitiva, sino también su domicilio, o si éste sólo ha sido fijado en forma transitoria.

Por otro lado, puede presentarse el caso de que se establezca la nacionalidad de un hijo por la sangre y los padres han cambiado de nacionalidad; en qué momento dejan de tener la sangre originaria y en qué momento es el que adquieren su nueva nacionalidad? No es posible precisar el cambio, puesto que éste ocurre en el campo de la ideología y no es válido ni humano dejar al

recién nacido con el carácter de apátrida.

Las principales causas, en el orden práctico, por las que se ha llegado a la aplicación de uno u otro de los métodos señalados, se ha encontrado en el fenómeno inmigratorio y emigratorio. Así, en los nacientes estadounidenses americanos, la adopción del Jus Soli estuvo, sin duda, fijada por la primera; otra razón de orden político-social que influyó considerablemente en América es, que hace contribuir en mayor número a las cargas sociales y radica en el territorio a los que han formado un hogar, partiendo de ahí la labor proteccionista del estado.

Es importante fijar la extensión del término nacimiento, ya que pueden darse los siguientes enfoques:

- a) Que el niño sea completamente separado de su madre.
- b) Que haya sobrevivido a la separación, un momento al menos.

Dentro del primer supuesto se debe hacer notar, -
entendiendo que la separación de su madre es desde el -
momento en que la criatura es expulsada del vientre ma--
terno, o en el instante en que se corta el cordón umbilical
cal.

La mayoría de las controversias suscitadas al res-
pecto, se han resuelto de la manera siguiente: el naci--
miento se produce no obstante que el cordón umbilical no
haya sido cortado, dicho de otra manera, la nacionalidad
se adquiere en el instante en que la criatura ha sido ex-
pulsada de la vida intrauterina.

Dentro de la realidad moderna, puede suceder que
el nacimiento empiece a producirse fuera del territorio de
la República y se consuma en él, o viceversa.

Tal caso sucederá en los nacimientos ocurridos en
un vagón ferroviario que cruza la frontera o en una aeronave
ve o buque en el momento en que suspender su travesía-

para detenerse en un punto extranjero.

En estos casos, para determinar la adquisición de la nacionalidad (mediante el criterio Jus Soli), debemos atender al lugar en que la separación total se produce.

Si al fijar el concepto de nacimiento se opta por que éste sólo existe después de cortar el cordón umbilical, es a ese hecho al que debe atenderse. De la anterior solución se derivan infinidad de problemas, de los cuales el más común, es el de individuos con doble nacionalidad. El porqué de esta doble personalidad lo encontramos, en este caso, por el hecho de que un estado determine el nacimiento por el mero hecho de la expulsión del vientre materno y el otro lo ubique en relación con el momento en que se corta el cordón umbilical.

Atendiendo concretamente a los preceptos en particular, o sea que un estado "A" considere que nace en el momento del corte al cordón umbilical y éste se realiza

en el estado "B" deberá ser la nacionalidad "B", pero -
ocurre que el estado "B" reconoce que el nacimiento se -
produce en el momento de la expulsión, el cual, como -
ocurrió tendrá que atribuir la nacionalidad "A".

Resultando de ello es la creación de la fuente de
partida, o sea de individuos sin nacionalidad.

Respecto del Jus Sanguini, Manuel J. Sierra dice:
"De acuerdo al sistema de filiación, todo individuo ad--
quiere al nacer la nacionalidad de sus padres sin impor--
tarle el territorio de su nacimiento". Este sistema es se
guido principalmente en Alemania y Austria. Aunque su -
origen es antiguo, es incorporado por primera vez en el -
Código de Napoleón". 16/

Este es el planteamiento de un problema que tiene
enorme trascendencia, en cuanto a la determinación del -

~~RELIOTDA~~ CEN
U. N. A. A.

16/ Sierra J. Manuel. Derecho Internacional Público.
3a. Edición, México, 1959. Pág. 239

momento en que se adquiere la mencionada nacionalidad - de origen y de cuya solución, en cualquiera de los dos - sentidos, provoca casos de doble nacionalidad, algunas - veces y de apátrida en otras.

Una opinión digna de considerarse, es la de aquellos autores que estiman que las condiciones sociológicas se transmiten de padres a hijos, debido al lazo sanguíneo que los une y es por ello que se piensa que el hijo - se sentirá con vinculación mayor hacia la patria de sus - antecesores, que a la nación en que nació; ello debido a la convivencia que con los padres se tiene en pleno seno familiar y que, necesariamente, es más fuerte que la vinculación que se logre en el país en que nació, posible-mente debido a un accidente o circunstancia especial.

Ampliando la idea, diremos que las tradiciones, - educación y otros factores que se adquieren en el grupo-familiar, determina la inclinación del individuo hacia la patria de sus ancestros.

Un argumento de indudable valía, es aquel que -- expresa que el individuo que sigue la nacionalidad de sus padres evita, en cierta forma, el desmembramiento de la familia.

Por el contrario, respetando en forma íntegra este criterio, encontraremos que habrá extranjeros que, estando perfectamente identificados con la ideología del país - en que residen, continúan eludiendo responsabilidades - cívicas, tanto en el país de origen de sus padres como - en el país en que residen.

Paul de la Padelle expresa al respecto: "El Jus - Sanguini cae de generación en generación; en la primera - generación puede decirse que la influencia de la familia - es preponderante; en la segunda, ha dejado de serlo, y - en la tercera ha desaparecido". Esto será aplicable a los grupos de extranjeros que radican en determinado país, - en el que logran una identificación casi absoluta.

El Artículo 30 Constitucional, antes de la reciente reforma de 1969, se pronuncia por el criterio del Jus Sanguini.

Así vemos: Artículo 30.- La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

Comentario expreso merece el hecho de que no se hace mención de que si sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, razón por la que se interpretará que se tomarán como mexicanos tanto a unos como a otros.

Otro problema originado en el precepto mencionado, lo constituyen los hijos de madre mexicana y padre extranjero, producto de relación matrimonial pero naci-

dos fuera del territorio. Consideramos que el presente - caso escapó al legislador, pero debería tratarse como na cional, sólo que como se ha dado la situación de que la- mujer es considerada como inferior al hombre, se ha dua do en otorgar la nacionalidad a ese individuo.

Sin embargo, encontramos que la parte final del - artículo mencionado sí enfoca la situación del individuo- nacido de madre mexicana y padre desconocido nacido - fuera del territorio nacional, en este caso se otorga sin- más trámite la nacionalidad mexicana, con lo que resalta más el error legislativo en que se incurrió, además se re baja la calidad y dignidad de la mujer mexicana.

Una síntesis de ambos criterios es la expresada - por Eduardo Trigueros que a continuación transcribimos:

"La divergencia de criterio en la adopción de di-- versos sistemas para atribuir la nacionalidad, nos demues tra que al llevar a cabo dicha atribución, no debemos de

jarnos guiar por el espejismo de las teorías más o menos-elaboradas, el problema de la atribución de la nacionalidad no es sólo un problema técnico sino que, como hemos dicho en su aspecto práctico, tiene la mayor trascendencia; es preciso ir al fondo del problema, tomando en consideración, en el orden de importancia, las diferentes fases que presenta, tratando de dar solución armónica, que pueda resolver si fuere posible, todos los problemas simultáneamente y si no, cuando menos aquellos que representen un mayor interés para el estado, y procurando, cuando menos, no agravar aquellas dificultades - que no sea posible subsanar; para ello; debe huirse de toda utopía, dejar a un lado todos aquellos conceptos que - no correspondiendo a la realidad, no sólo son inútiles, - sino perjudiciales". 17/

Ahora bien, después de señalar los yerros en que-

17/ Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. - México, D.F., 1940. Págs. 36 y Sigs.

se incurrió, transcribiremos de nueva cuenta el artículo -
30 Constitucional vigente:

Artículo 30. - La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

a) Son Mexicanos por Nacimiento:

II. - Los que nazcan en el extranjero, de padres-mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.

Destacaremos como hecho relevante que, mediante la reforma Constitucional, se eliminó la denigrante situación en la que se encontraba la mujer mexicana colocándole, asimismo, en posición digna y en igualdad de condición respecto al mexicano, haciendo a un lado el paternalismo anacrónico que privaba.

Es conveniente señalar que Niboyet y Pillet divi--

den las legislaciones en cuatro grupos, a saber: 18/

1o.- Países que admiten únicamente el Jus Sanguini; casi todos los Europeos.

2o.- Países que admiten únicamente el Jus Soli; casi todos los países americanos.

3o.- Países que admiten una combinación de los dos sistemas, con inclinación al Jus Soli, pudiendo destacar a los Estados Unidos y a la Gran Bretaña.

4o.- Países que admiten ambos sistemas, con inclinación al Jus Soli: Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

Volviendo al Artículo 30 de nuestra Carta Magna, anotaremos que se pronuncia casi en forma unánime por el

18/ Niboyet Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Editora Nacional. México, 1965

Jus Sanguini y el Jus Soli lo acepta en forma eventual, - buscando evitar la posibilidad de que se presente la doble nacionalidad, lo anterior es producto de la actitud del le gislador mexicano, quien auspicia un sistema tan generoso, que sacrifica la coherencia que sólo puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Además, con su inclinación al Jus Sanguini, provoca la creación de una nacionalidad jurídica hueca que se va transmitiendo con carencia total de realidades.

Desgraciadamente la confusión de nuestra legislación no sólo alcanza el aspecto interno sino, además, - es un foco de conflictos de orden Internacional.

Sintetizando lo expresado en favor de ambas co-- rrientes, podemos decir que es difícil decidir, a priori, - cuál es la más eficaz, y cuál se impondrá. Por los motivos enunciados, se verá que el enfoque más usual, den-- tro de la práctica de las naciones, va hacia la mezcla de-- ambos criterios en proporción variable según sea el caso.

Arce opina que, en todo estado, la sangre debe ser la base del lazo político para la constitución de un estado ideal; pero ya en la práctica se ve que el Jus Sanguini es peligroso. 19/

Carrillo dice: "Todos los individuos deberían seguir, en principio, la nacionalidad de sus padres, a menos que el nacimiento de un sujeto en un estado corresponda a una situación de permanencia indefinida de sus padres en el territorio de dicho estado". 20/

Niboyet ataca el Jus Sanguini al decir que es claro que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y de mentalidad son esencialmente nacionales, pero también es evidente que los individuos educados fuera del país de sus padres pueden perder todo sentimiento nacio-

19/ Arce Alberto G. Derecho Internacional Privado. 5a. Ed. Edit. V de Guadalajara, Jal. 1965

20/ Carrillo Jorge Aurelio. Apuntes de Derecho Internacional Privado. Editados por la Universidad Iberoamericana. México, 1965. Pág. 18

nal si éste ya no existe en su propia familia y que, por tanto, su nacionalidad, si así puede llamársele, será de escaso valor. 21/

Hay opiniones de que a medida de que el Jus Sanguini va decayendo de generación en generación, el Jus-Soli paralelamente, se va incrementando.

21/ Niboyet Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Editora Nacional. México. 1965.

CAPITULO IV - DERECHO DE OPCION

- a) Noción.
- b) Fundamento y Clasificación.
- c) Naturaleza de la Opción.

El derecho de opción, en doctrina, es la libertad o facultad que tiene el individuo que posee dos o más nacionalidades, para elegir entre una de ellas, la más con-veniente de las que se le atribuyen.

El derecho a tratar puede estar establecido, ya - sea mediante convenciones y tratados entre diversos estados, ya sea por la legislación interna de un estado, considerada independientemente de otras legislaciones.

En el primer caso, la opción por la nacionalidad - de uno de los Estados contratantes (tratado o convenio) - producirá plenos efectos respecto de los otros países, esto es, los demás contratantes tendrán y respetarán, co-mo única, la nacionalidad que haya elegido el individuo.

En el segundo caso, el ejercicio de la opción sólo produce plenos efectos respecto del estado que la con-sagra y acepta; aclaremos que esta posibilidad opera si - un individuo opta por la nacionalidad de determinado esta

do, cuya legislación preve que puede adquirirla en estas circunstancias.

Desmenuzando las posibilidades, señalaremos que sólo en la primera situación enunciada, la solución tiene como finalidad solucionar conflictos de nacionalidad simple.

La segunda situación, en la que la opción sólo es consagrada por un Estado, se tiene por objeto directo dar una norma de mantenimiento, pérdida o adquisición de la nacionalidad de este estado, dejando abierta la puerta - para que el individuo adoptante pueda adquirir la nacionalidad de otro estado, si su legislación así lo permite.

Dicho de otra manera, el primero de los casos propuestos en la doctrina es la opción propiamente tal; en - cambio, el segundo, es un derecho de opción restringido, debido a la incertidumbre de que el ejercitar ese derecho - tenga plenos efectos cuando la elección recae sobre una -

nacionalidad distinta a la del estado que la consagra. -
También existe esta incertidumbre cuando, mediante la -
opción, se adquiere la nacionalidad de este estado, si -
al mismo tiempo de acuerdo con la legislación del esta-
do extranjero, el individuo permanece con la otra nacio-
nalidad, no obstante haber hecho su elección.

En la práctica jurídica nos encontramos con que el
derecho de opción más corriente corresponde al sistema-
estudiado en segundo término.

Haciendo una clasificación de la opción, nos en-
contramos con que puede ser expresa o tácita, intraterrito-
rial o general y extraterritorial o especial las cuales, -
para su mayor comprensión, pasaremos a analizar en for-
ma individual:

a) Opción expresa, es aquella formulada de palabra
o por escrito, de acuerdo con el procedimiento legal vi-
gente.

b) Opción tácita , es la que se efectúa por medio - de actos u omisiones a los cuales la Ley atribuye directa- o indirectamente el efecto de una opción.

c) Opción intraterritorial o general, es la establecida por la legislación del país del nacimiento del individuo , que se aplica en general a todos aquellos individuos nacidos en el territorio nacional pero que son hijos de - extranjeros y que, de acuerdo a ciertas legislaciones, deberán optar por una u otra nacionalidad.

d) Opción extraterritorial o especial es aquella - que se establece por la legislación del país de origen o - extracción y que se aplica a los nacidos en territorio ex- tranjero, hijos de sus propios nacionales; igual que el -- otro tipo de opción se aplica en contadas legislaciones.

El derecho de opción se origina y fundamenta en - razones de orden jurídico-social.

Debemos considerar que, en primer lugar, es un principio jurídico, principio que es unánimemente aceptado, ya que preceptúa que una persona no debe tener más de una nacionalidad; dicho de otra manera, la opción es una forma de dar cumplimiento a cierta conducta aceptada.

Además, todo estado tiene la facultad jurídica de legislar sobre nacionalidad en la forma que estime necesaria para el bien común de sus ciudadanos.

La doctrina considera que los estados pueden distinguirse en dos grandes grupos:

- a) Estados Europeos.
- b) Estados Americanos.

Los Estados Europeos han consagrado la opción dentro de sus respectivas legislaciones, debido a:

(1) Deseo de mantener entre sus nacionales una unión basada en el vínculo sanguíneo, no en el territo-

rial.

(2) Carencia de la necesidad de incrementar el núcleo nacional con elementos ajenos a su grupo sanguíneo.

Por el contrario, los Estados Americanos han establecido la opción atendiendo a:

(1) La necesidad de aprovechar a todo elemento nativo debido a la relatividad de la aplicación del vínculo - sanguíneo o ausencia total de éste.

(2) La imperiosa necesidad de aumentar el número de sus súbditos, aún con elementos ajenos a su grupo -- sanguíneo.

Además, puede la opción referirse a varias nacionalidades que el optante tiene o, también, a una que se tiene y otra que se desea adquirir.

Basados en el razonamiento anterior deducimos -- que, según sea el caso, la opción variará de naturaleza.

En las situaciones en que se opta por la nacionalidad de entre dos que se tienen, el derecho ejercitado no pasa de ser una declaración de voluntad en el sentido de desear seguir disfrutando de una de ellas; dicha aclaración implica una renuncia, que será expresa o tácita de la otra nacionalidad ostentada hasta la fecha de la decisión.

En los demás casos, o sea cuando se opta por una nacionalidad de la cual el optante carece, es discutible la naturaleza jurídica del derecho a ejercer.

La opción puede también concebirse como una forma especial de adquirir una nacionalidad, la cual será originaria.

Es conveniente señalar que la filiación jurídica de esta institución es bastante discutible y parece difícil otorgar una norma única y general. Debido a ello, la opinión ha sido establecida, pero de muchas y muy diferen-

tes maneras por la gran mayoría de las legislaciones.

Desde el punto de vista de la doctrina y siendo el Jus Sanguini el fundamento de la opción por la nacionalidad extranjera, se deberían aplicar las mismas normas -- aceptadas para saber por cuál nacionalidad puede optar el hijo cuando sus padres son nacionales de distintos estados.

Es decir que, para que proceda el derecho de opción, no es necesario que ambos padres sean de una misma nacionalidad, sino que bastará con que sean extranjeros.

Puede optarse entre varias nacionalidades, pero la validez y efectos de dicha opción quedarán sometidos a -- la Ley de la Nacionalidad escogida en las legislaciones -- de algunos países.

Y en atención a esas normas el hijo ántuno (nacido durante la vida de sus padres) en el caso de filiación

legítima, podría optar sólo por la nacionalidad del padre, y por la de la madre en caso de filiación ilegítima.

El hijo póstumo de padre, sólo podría optar por - la nacionalidad de la madre, si fuera póstumo de ambos - padres, podría optar, si su filiación fuera legítima, por la nacionalidad del padre, si su filiación es ilegítima, - sólo podrá optar por la nacionalidad de la madre.

Las Leyes sobre nacionalidad son de derecho público y regirán desde el instante mismo en que son puestas en vigor y no haya, al efecto, derechos adquiridos, esto es, no tienen efecto retroactivo.

Quien opta, elegirá entre la posibilidad de tener - una u otra nacionalidad; la opción es una decisión entre - la nacionalidad que impone la sangre y la que imprime el lugar del nacimiento. En el primer caso, será de acuerdo al Jus Sanguini, en el segundo, el Jus Soli; en ambos - casos no opera la opción sino a través de la voluntad ma-

nifestada por el propio interesado, y si no fuera por el - conflicto que en el momento del nacimiento se produjo, - no existiría la opción.

Es conveniente señalar que en la opción no hay - voluntad estatal, sino que basta la voluntad del optante.

Otra diferencia estriba en que la nacionalización - puede cancelarse mediante suspensión de la carta de natu-
ralización y la opción no es cancelable.

Si la opción fuera una nacionalización, debería - tener diferencias sólo de forma, pero no es así, sino que también las tiene de fondo, con lo que no es posible igua-
lirlas.

En la práctica notamos que, en ocasiones, la op-
ción ha sido interpretada a manera equívoca en cuanto a - lo que realmente representa, y esta interpretación tiene - particular importancia para evitar la proliferación de ca-
sos de multinacionalidad.

En la época feudal, la opción no era conocida, - ya que en forma definitiva los individuos pertenecían al - suelo (Jus Soli) y si se cedía territorio se incluía en esta entrega a los súbditos.

En el año de 1839, al celebrarse un tratado entre Holanda y Bélgica, se habla por primera vez de la opción, posteriormente se ha venido usando y perfeccionando, pe ro sin una completa base doctrinaria.

Adquiere mayor importancia cuando pasa a ser una institución permanente y no como en los tratados sobre cesiones, un derecho determinado de un estado.

Se le incluye en la mayoría de las legislaciones, - al admitir como posibilidad la compatibilidad de los dos - sistemas de atribución de la nacionalidad tratando, con - su institución, evitar el surgimiento de casos de doble - nacionalidad.

En un tiempo, los tratadistas le otorgaban el títu-

lo de "medio" de adquisición de la nacionalidad, en virtud de la facilidad que otorgaba al individuo para elegir - entre dos nacionalidades.

Lessing la define:

"Una declaración unilateral del individuo dirigida a las autoridades competentes para su aceptación o recepción, en el sentido de adquirir o renunciar a una nacionalidad". 22/

La adquisición de una nacionalidad se produce al - llenar los requisitos reglamentarios para ello, y puede - darse el caso de que al ejercitar el derecho de opción, - no se renuncie a la nacionalidad anterior, creando con -- ello pluralidad de nacionalidad en el individuo.

La tesis anterior se elimina al aclarar que el indi-

22/ Lessing Juan A. Problemas del Derecho de Nacio
nalidad.

viduo, al adquirir una nacionalidad que llamaremos "B", - está repudiando una primitiva "A" que también le ha sido atribuida por ley.

La opción, según la definición de Trigueros, consiste en:

"El derecho concedido por un estado a sus nacionales que poseen otra nacionalidad, para renunciar, por - un acto unilateral, a su nacionalidad del otro estado". -

23/

Es conveniente aclarar que la opción no es una naturalización privilegiada, sino una renuncia a la nacionalidad ostentada, para acreditar otra nacionalidad.

Por opción, en forma práctica, entenderemos que es una declaración ante funcionario, en la que mediante-

23/ Trigueros Sarabia Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. 3a. Ed. Editorial Jus, México, 1950

un acto expreso se renuncia a una nacionalidad.

Un aspecto que debe vigilarse, será el de que el optante tenga otra nacionalidad, además de aquella a la — que se renuncia, ya que de ser así se tendría apatridad; y no debemos olvidar que el fin de la opción es evitar la — múltiple nacionalidad, asimismo el no producir apátridas.

También se ha expuesto que el medio correcto para eliminar los casos de doble nacionalidad, es la opción.

Etimológicamente, el término significa libertad o facultad de elegir (Optio, Onis).

Este concepto trae aparejada una declaración de — voluntad que formaliza una atribución de dudosa nacionali— dad, fortificando su posición respecto a aquellos esta— dos que le consideran como nacional; de lo cual se des— prende que es un acto unilateral que implica repudio a — una de las nacionalidades que se poseen.

Trigueros expresa:

"Si la opción tuviera como razón de existir solamente la libertad individual, en todos los casos de doble nacionalidad debiera permitirse, llegando al absurdo de - que en muchos casos la integración de un pueblo depende ría de la voluntad del individuo".

La Ley reglamentaria vigente considera a la opción, pero no lo menciona en especial.

Artículo 53. - Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad Mexicana y al mismo - tiempo otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre -- que lo hagan por escrito y llenen los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de edad,

b) Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad,

c) Tener su domicilio en el extranjero; y

d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, - hacer la renuncia que establece la Fracción I del Artículo- 27 Constitucional.

Se preceptúa además que dicha opción no podrá -- ejercitarse en caso de guerra.

El artículo 54 permite la renuncia a los descen---dientes de cónsules de carrera o de funcionarios extranjeros carentes de inmunidad diplomática, pero que estén -- encargados de misiones oficiales en territorio nacional y conforme a la Ley de sus padres sigan su nacionalidad.

Otro precepto más, aunque transitorio, habla de - esta situación:

El artículo Segundo Transitorio permite a los naci

dos en territorio nacional de padres extranjeros, menores de edad al promulgarse la Ley, optar por la nacionalidad - de sus padres, dentro de los tres meses siguientes al arribo a la mayoría de edad.

CONCLUSIONES

I. - En términos generales, consideramos como vá lido, dentro de la idiosincracia mexicana y ya tomando en cuenta las diversas acepciones que hemos anotado, el con cepto de nacionalidad siguiente: "Vínculo jurídico que une al individuo con determinado Estado, en un momen-- to histórico dado; dicha vinculación será debida a circunsu tancias de índole familiar, geográfica o volitiva".

II.- Para contemplar en toda su amplitud el con-- cepto de naturalización, tenemos que llegar a una defini-- ción que no solamente hable de la adquisición por parte - del individuo o de la concesión graciosa del Estado, da-- do que no siempre es un acto voluntario del sujeto o una simple dádiva del Estado, y por ello, creemos que la natuu ralización consiste "en el advenimiento de una nacionaliu dad posterior a la que, en determinado momento, se os-- tenta y siempre, en substitución de ésta. .

III. - A grosso modo, es de observarse que existe, en la legislación universal una gran anarquía para la atribución de la nacionalidad y, en particular, en los casos de la nacionalidad adquirida. La falta de un sistema homogéneo aceptado por la generalidad de los Estados, ha traído como consecuencia los casos de doble nacionalidad y los de los apátridas.

IV. - Se ha visto que en las legislaciones, tanto - actuales como antiguas, se dividen las tendencias respecto al jus soli y jus sanguini, sin que se llegue a unificar el criterio a seguir. Al respecto, consideramos que es de aceptarse un criterio ecléctico que nos lleve a participar, como un todo, de los elementos positivos que, - indudablemente, constituyen a uno y otro sistema; criterio que deberá introducirse en la legislación positiva y - que servirá para prever la solución de problemas que, hasta ahora, por falta de definición en los sistemas, ha traído infinidad de complicaciones en el terreno de la nacionalidad.

nalidad.

V. - Nuestra ideología latina nos inclina a preservar el núcleo familiar en aquellos casos en que se presentan nacionalidades diversas en el seno de la misma; por lo que en principio, si el hombre adquiere determinada nacionalidad, la mujer también deberá hacerlo.

VI. - Inherente a ello, el intercambio de culturas, costumbres y técnicas en el desarrollo económico iniciado en épocas remotas, contribuye al engrandecimiento y fortaleza del núcleo social en general.

VII. - Si notamos que actualmente, el incremento de la población nacional ha sido considerable, sería conveniente reducir las facilidades para adquirir la nacionalidad, introduciendo en la legislación positiva una reglamentación rígida, adecuada al momento histórico que atravesamos.

BIBLIOGRAFIA

I - TRATADOS Y MONOGRAFIAS:

- 1.- Alcorta, Amancio. "Curso de Derecho Internacional Privado". 2a. Edición, Buenos Aires, 1927.
- 2.- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". 4a. Edición, Imprenta Universitaria. México, 1964
- 3.- Carrillo, Jorge A. Apuntes de Clase. Universidad Iberoamericana. Nacionalidad y Naturalización. - México, 1968
- 4.- Floré, Pasquale. "Derecho Internacional Privado". Trad. A. García M. 2a. Edición, Centro Editorial de F. Góngora. Madrid, 1888.
- 5.- Jessup, Philip C. "Derecho Transnacional". Ediciones F. Trillas. México, 1967.
- 6.- Sierra, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". 3a. Edición. México, 1959.

7. - Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". 3a. Edición. Ediciones Atlas. Madrid, 1963.
8. - Niboyet, Jean Paulin. "Principios de Derecho Internacional Privado". Trad. A. Rodríguez R., - Editora Nacional. México, 1951.
9. - Sánchez de Bustamante y Sirvén. "Manual de Derecho Internacional Privado". Editorial Carasa y Cía., 2a. Edición. La Habana, 1941.
10. - Sepúlveda, César. "Curso de Derecho Internacional Público". Trad. E. Ceballos. 2a. Edición, - 1948

II - LEGISLACION CONSULTADA.

1. - Novísima Recopilación, Ley 7, Título 14, Libro 1.
2. - Recopilación de Indias, Ley 8, Título 14, Libro 1 y Ley 27, Título 27, Libro 9.

3. - Austria. Código Civil de 1811.
4. - Alemania. Ley Debruck sobre Nacionalidad y Naturalización de 1913.
5. - Finlandia. Constitución Política de 1772.
6. - Japón. Código Civil de 1882.
7. - México.
 - 7.1 Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821.
 - 7.2 Constitución Política de 4 de octubre de --
1824.
 - 7.3 Ley de Extranjería y Naturalización de 1854.
 - 7.4 Constitución Política de 1857.
 - 7.5 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano -
del 10 de abril de 1865.

7.6 Constitución Política de 5 de febrero de 1917.

III - PUBLICACIONES PERIODICAS.

- 1.- Diario de la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo, 1933.
- 2.- Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Chile, 1937. Tomo XXXIV.

IMPRESO EN CHILE
28 28 28 28